

## III

El Registrador emitió informe el día 21 de abril de 2008 y elevó el expediente a este Centro Directivo.

## Fundamentos de derecho

Vistos los artículos 501, 502, 524 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 18, 40, 82, 199 y 205 de la Ley Hipotecaria; artículos 100 y 298 de su Reglamento; y las Resoluciones de esta Dirección General de 14 de junio de 1993, 29 de octubre de 2001, 15 de febrero de 2005 y 17 de mayo de 2007, así como las de 21 de febrero y 20 de noviembre de 2007.

1. Ejercitada acción de división de cosa común, a instancia de los cotitulares de 4/7 partes indivisas de una finca, contra herederos ignorados de quienes eran titulares –sin inmatricular– de las restantes partes indivisas, el Registrador deniega la inscripción de la sentencia por la que se adjudica la finca a los actores a cambio del pago a los herederos legales de los demás copropietarios según tasación pericial de la finca. Las razones de la denegación son varias.

2. El primer defecto consiste en que no se determina la participación en que los demandantes adquieren el inmueble objeto de adjudicación, requisito necesario para la inscripción de conformidad con el artículo 54 del Reglamento Hipotecario, defecto que debe ser confirmado, por ser plenamente aplicable el citado precepto al caso que nos ocupa donde hay tres adjudicatarios (los esposos don José Rodríguez Fernández y doña Juana Suárez Garrido, casados en gananciales, y doña María Isabel Grilo Rodríguez), por lo que deberán especificarse qué proporción del inmueble corresponde a los esposos –sin especificar claro está entre ellos a su vez porciones indivisas por pertenecerles en gananciales– y qué proporción corresponde a la otra cotitular. Por cierto que además no se ha hecho alegación alguna en contra de este defecto por parte del recurrente en el escrito de interposición del recurso.

3. El segundo defecto expresado en la nota de calificación, es que sólo figuran inscritas las participaciones pertenecientes a los demandantes –por error material figura en la nota de calificación «demandados»– por lo que para la inmatriculación de las participaciones no inscritas es preciso justificar mediante documento fehaciente o acta de notoriedad complementaria la previa adquisición de las mismas por los transmitentes, por venir así exigido como requisito para la inmatriculación de fincas en el artículo 298 del Reglamento Hipotecario. Este defecto no puede ser confirmado, en la medida que las garantías establecidas en el artículo 298 del Reglamento Hipotecario, fundamentalmente consistentes en la exigencia para inmatricular de un doble título público sucesivo y de publicación de edictos con suspensión de efectos de la inscripción durante dos años, sólo es aplicable a los casos de inmatriculación por título público extrajudicial, es decir, notarial, y no cuando se trata de expedientes de dominio o de certificaciones administrativas para inmatricular [véase artículo 298 R.H. que se remite expresamente al artículo 199 letra b) de la Ley Hipotecaria, y no a los apartados a) ni c)], como tampoco es aplicable a los títulos de reparcelación administrativa, donde las normas complementarias al Reglamento Hipotecario en materia urbanística, tampoco contemplan ulteriores requisitos para su inmatriculación. Lo mismo ocurre con las sentencias dictadas en juicios declarativos, instrumento eficaz para determinar la inmatriculación de las fincas (véase artículo 40 letra a) de la L.H., que lo considera un supuesto independiente y apto para la rectificación de la inexactitud registral por falta de acceso de alguna relación jurídica inmobiliaria, y que no está sujeto a los requisitos derivados del artículo 205 L.H., desarrollados por el 298 R.H. (salvo claro está, la exigencia de certificación catastral descriptiva y gráfica, exigible para todo supuesto de inmatriculación desde la Ley 13/1996). Por lo que nada impedirá la inscripción del dominio de las fincas a favor de los adjudicatarios determinados en la ejecutoria –una vez se especifiquen las cuotas, como ya se ha dicho–, siendo la obligación de pago del valor pericial de las cuotas no inmatriculadas correspondientes a los herederos demandados una cuestión que queda ajena al Registro, dado su carácter obligacional.

3. El tercer defecto consiste en que, dado que la sentencia ha sido dictada en rebeldía de la parte demandada, es necesario para proceder a la inscripción que se acredite por el Juzgado que ha transcurrido el plazo legal durante el cual el declarado rebelde puede ejercer la acción de rescisión sin haberla ejercitado o, caso de haberlo hecho, que ha recaído resolución judicial firme desestimatoria. Este defecto debe ser, al igual que el primero, confirmado por imperativo de lo dispuesto expresamente en el artículo 524.4 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Es doctrina de este Centro Directivo (cfr. Resoluciones citadas en el «vistos») que, cuando una sentencia se hubiera dictado en rebeldía es preciso que, además de ser firme la Sentencia, haya transcurrido el plazo del recurso de audiencia al rebelde. Todo ello sin perjuicio de que pueda tomarse la anotación preventiva a que se refiere el citado artículo 524 de la Ley. De la ejecutoria presentada a inscripción, resulta que la Sentencia es firme, pero nada consta en la documentación presentada a inscripción sobre el transcurso de los plazos para el ejercicio de la acción de rescisión de las Sentencias

dictadas en rebeldía a que se refieren los artículos 501 y 502 de la Ley de Enjuiciamiento Civil ni sobre los hechos que constituyen el *dies a quo* de los mencionados términos. Ante tal omisión no basta la mera mención de firmeza, la cual no comporta la preclusión de la acción rescisoria porque dicha acción, según la Ley de Enjuiciamiento Civil, cabe precisamente contra sentencias firmes dictadas en rebeldía y su plazo (veinte días o cuatro meses desde la notificación de la Sentencia, en función de si la notificación fue personalmente o no y, como máximo, dieciséis meses desde la notificación, incluso aunque subsistiese fuerza mayor) se cuenta a partir de la notificación de las mismas. Estas circunstancias son esenciales para la calificación del Registrador, puesto que según el artículo 524 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, mientras quepa la acción de rescisión, la Sentencia dictada no es inscribible sino solamente susceptible de anotación preventiva.

4. El cuarto defecto consiste en que al haberse entablado la demanda contra los herederos de determinadas personas, en definitiva contra unas herencias yacentes y contra unos herederos desconocidos e inciertos, no se puede entender que en este caso la herencia, como masa patrimonial carente transitoriamente de titular, haya sido parte en el proceso al haberse omitido el procedimiento legalmente establecido al efecto, que prevé la adopción por el Juez de las disposiciones precedentes sobre definitivo, nombrando un administrador que la represente. Este defecto no puede ser mantenido. Es cierto que este Centro Directivo (Resoluciones de 21 de febrero y 20 de noviembre de 2007 entre otras) ha exigido el nombramiento de un defensor judicial para la adecuada defensa de los intereses de la herencia yacente, pero siempre han sido casos en que el título cuya inscripción o anotación se pretendía afectaba a la herencia yacente de los titulares registrales de derechos inscritos. En el caso que nos ocupa la demanda se interpone por titulares registrales de cuotas indivisas, contra herederos desconocidos o herencia yacente de titulares de cuotas indivisas no inmatriculadas. Pero en el caso que nos ocupa, la falta de inmatriculación de las cuotas de los demandados en el juicio declarativo de división de la cosa común, no justifica la calificación registral de una resolución judicial firme en cuanto a la necesidad de intervención de un defensor judicial que el propio juez no consideró procedente exigir.

En consecuencia, esta Dirección General ha acordado estimar el recurso en cuanto a los defectos segundo y cuarto; y desestimarlos, confirmando la nota de calificación del Registrador, en cuanto a los defectos primero y tercero, en los términos resultantes de los anteriores pronunciamientos.

Contra esta resolución los legalmente legitimados pueden recurrir mediante demanda ante el Juzgado de lo civil de la capital de la Provincia del lugar donde radica el inmueble en el plazo de dos meses desde su notificación, siendo de aplicación las normas del juicio verbal, todo ello conforme a lo establecido en los artículos 325 y 328 de la Ley Hipotecaria.

Madrid, 2 de octubre de 2008.–La Directora General de los Registros y del Notariado, Pilar Blanco-Morales Limones.

## MINISTERIO DE ECONOMÍA Y HACIENDA

**17870** RESOLUCIÓN de 20 de octubre de 2008, de la Subsecretaría, por la que se autoriza la eliminación de series documentales custodiadas por el Archivo General del departamento.

La Secretaría General Técnica de Economía y Hacienda, a través de su Subdirección General de Información, Documentación y Publicaciones, ha instruido tres expedientes de eliminación de series documentales custodiadas por el Archivo General del Departamento.

Dichas series están formadas por los expedientes de clasificación y revisión de empresas contratistas de servicios producidos entre los años 1976 y 2005; expedientes de reclamaciones efectuadas ante el Consorcio de compensación de riesgos catastróficos sobre las cosas, instruidos entre los años 1941 y 1954; y, por último, expedientes duplicados de declaraciones del Impuesto sobre Sociedades tramitados entre 1951 y 1961.

Las propuestas de eliminación han sido vistas el 4 de octubre de 2007 por la Comisión permanente de la Comisión Calificadora de Documentos Administrativos del Ministerio de Economía y Hacienda, como requisito previo a su pase ante la Comisión Superior Calificadora de Documentos

Administrativos. Dicha Comisión Superior, reunida en pleno el día 11 de junio de 2008, acordó emitir dictamen favorable a la eliminación de las series documentales propuestas por el Ministerio de Economía y Hacienda.

En su virtud, a propuesta de la Comisión Calificadora de Documentos Administrativos del Ministerio, he resuelto lo siguiente:

Primero.—Autorizar la exclusión del régimen general de protección establecido por la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, y la posterior eliminación de las series documentales conservadas por el Archivo General del Ministerio de Economía y Hacienda compuestas por los expedientes de clasificación y de revisión de empresas contratistas de servicios producidos entre los años 1976 y 2005; expedientes de reclamaciones efectuadas ante el Consorcio de compensación de riesgos catastróficos sobre las cosas, instruidos entre los años 1941 y 1954; y, por último, expedientes duplicados de declaraciones del Impuesto sobre Sociedades tramitados entre 1951 y 1961. Su relación sumaria, con expresión de firmas, órganos productores y fechas, se detalla en anexo único a la presente resolución.

Segundo.—En el expediente de eliminación se conservarán algunos ejemplares de nuestras series documentales que comprenden las mencionadas series documentales cuya eliminación se propone.

Tercero.—Conforme a lo previsto en el artículo 57.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y en el artículo 6.2.b) del Real Decreto 1164/2002, de 8 de noviembre, la eficacia de la autorización de destrucción quedará demorada hasta transcurridos tres meses desde la publicación de esta Resolución en el Boletín Oficial del Estado, y condicionada a que en ese plazo no haya constancia de la interposición de recurso de cualquier naturaleza contra la misma. En caso de que sea impugnada, no podrá procederse a la destrucción de documentos hasta que esta resolución adquiera firmeza.

Cuarto.—Una vez producida la eficacia de la autorización que por esta resolución se acuerda, el proceso de destrucción debe ser inmediato, garantizando la confidencialidad de la información contenida en la documentación y utilizando el método más adecuado que haga imposible la reconstrucción de los documentos y la recuperación de cualquier información contenida en ellos. Los documentos que se van a destruir deberán estar protegidos frente a posibles intrusiones externas hasta su destrucción, debiendo realizarse todas las operaciones de manejo y transporte por personal autorizado.

Quinto.—Una vez producida la eficacia de la eliminación, el Archivo General del Ministerio de Economía y Hacienda, responsable de la custodia de dichas series, procederá a darlas de baja en los inventarios correspondientes.

Sexto.—Contra la presente resolución se podrá interponer recurso de alzada ante el Ministro de Economía y Hacienda en el plazo de un mes a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 20 de octubre de 2008.—La Subsecretaria de Economía y Hacienda, Juana María Lázaro Ruiz.

#### ANEXO ÚNICO

##### Series documentales cuya destrucción se autoriza

Primera.

Título: Expedientes de clasificación y de revisión de clasificación de empresas contratistas de servicios.

Organismo productor:

Dirección General del Patrimonio del Estado.  
Subdirección General de Contratistas y Registros de Contratos.

Fechas extremas de los expedientes a eliminar: 1976-2005.

Signaturas:

Signaturas	Registro general	Signaturas	Registro general
33569-33595	2651	39231-39360	3367
33596-33625	2652	71409-71484	2714
33626-33717	2653	73557-73590	2764
34494 A-34644	3206	78366-78425	2945
34644 B-35494	3207	80081-80280	3024
35495-35631 A	3250	88350-88575	3242
35631 B-35911 B	3251	88576-88619	3246
35912 A-36035	3268	89467-89844	3256
36843 A-37110 B	3325		

Segunda.

Título: Expedientes de reclamación ante el Consorcio de compensación de riesgos catastróficos sobre las cosas.

Organismo productor:

Dirección General de Banca, Bolsa e Inversiones.  
Consorcio de compensación de riesgos catastróficos sobre las cosas.

Fechas extremas de los expedientes a eliminar: 1941-1954.

Signaturas	Registro general	Signaturas	Registro general
7327-7430	552	13198-13326	552
12485-12486	552	13361-13744	552
12561-12687	552	13758-13762	552

Tercera.

Título: Expedientes de declaraciones por el Impuesto de Sociedades (duplicados).

Organismo productor:

Dirección General de Tributos.  
Subdirección General de Impuestos sobre las Personas Jurídicas.

Fechas extremas de los expedientes a eliminar: 1951-1961.

Signaturas	Registro general	Signaturas	Registro general
15860 A-15865 B	751	17737-17753 B	738

**17871** RESOLUCIÓN de 31 de octubre de 2008, de Loterías y Apuestas del Estado, por la que se hace público el programa de premios para el sorteo de la Lotería Nacional que se ha de celebrar el día 8 de noviembre de 2008.

#### SORTEO ESPECIAL DE OTOÑO

El próximo sorteo de la Lotería Nacional, que se realizará por el sistema moderno, tendrá lugar el día 8 de noviembre de 2008, a las 13 horas, en el Salón de Sorteos sito en la calle Guzmán el Bueno, 137, de esta capital y constará de diez series de 100.000 billetes cada una, al precio de 120 euros el billete, divididos en décimos de 12 euros, distribuyéndose 7.910.000 euros en 37.151 premios de cada serie.

Los billetes irán numerados del 00000 al 99999.

Euros

##### Premio al décimo

1 premio especial de 4.900.000 euros para una sola fracción de uno de los billetes agraciados con el premio primero ..... 4.900.000

##### Premios por serie

1 de 1.000.000 de euros (una extracción de cinco cifras) ..... 1.000.000  
 1 de 250.000 euros (una extracción de cinco cifras) ... 250.000  
 1 de 50.000 euros (una extracción de cinco cifras) .... 50.000  
 50 de 3.000 euros (cinco extracciones de cuatro cifras). 150.000  
 1.700 de 600 euros (diecisiete extracciones de tres cifras). 1.020.000  
 4.000 de 240 euros (cuatro extracciones de dos cifras) .. 960.000  
 2 aproximaciones de 14.500 euros cada una, para los números anterior y posterior al del que obtenga el premio primero ..... 29.000  
 2 aproximaciones de 7.060 euros cada una, para los números anterior y posterior al del que obtenga el premio segundo ..... 14.120  
 99 premios de 600 euros cada uno, para los 99 números restantes de la centena del premio primero ... 59.400  
 99 premios de 600 euros cada uno, para los 99 números restantes de la centena del premio segundo .. 59.400  
 99 premios de 600 euros cada uno, para los 99 números restantes de la centena del premio tercero ... 59.400